Recurso de revisión: **08478/INFOEM/IP/RR/2019**
Recurrente: [redacted]
Sujeto obligado: **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos

personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

ÍNDICE.

A N T E C E D E N T E S 4
C O N S I D E R A N D O 8
PRIMERO. De la competencia 8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. 9
TERCERO. Del planteamiento de la Litis. 9
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión. 10
I. El derecho de acceso a la información publica. 10
II. De la negativa de proporcionar la información por ser clasificada. 12
III. De la causales de reserva. 14
QUINTO. De versión pública. 16
R E S O L U T I V O S 37

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08478/INFOEM/IP/RR/2019,** promovido por [redacted] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día **catorce (14) de octubre** de dos mil diecinueve, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número**,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *"**ULTIMO RECIBO DE NOMINA**, que contenga ingresos ordinarios y extra ordinarios, del oficial municipal del ayuntamiento de NEZAHUALCÓYOTL IVÁN DANIEL PAVON MORENO. mismo que cunta con el CRUP: [redacted]." (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información**:** a través del **SAIMEX**

2. El día **treinta y uno (31) de octubre** de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** notificó al solicitante la respuesta, misma que consiste en los dos archivos electrónicos **ACT_EXT_14_2019_FOLIO 00381.pdf y 994_2019_10_31_13_46_15__840.pdf**, mismos que refiere en término generales a el Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de la cual se aprobó diversos acuerdo para dar contestación a diferentes solicitudes de información, pero en ningún apartado se abordó lo correspondiente al caso en particular; el segundo de los archivos corresponde a la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, quien precisó que la información no puede ser proporcionada, en virtud de ser considera reservada y confidencial.

3. El día **cinco (05) de noviembre** de dos mil diecinueve, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

A) Acto impugnado*:*

"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic); **y como**

B) Razones o Motivos de inconformidad:

*"**LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL C. IVAN DANIEL PAVÓN MORENO. EL MOTIVO DE LA SOLICITUD ES QUE HAY UN [redacted] EL C. IVAN DANIEL [redacted] AHORA QUE SE DESEMPEÑA COMO POLICÍA MUNICIPAL [redacted] (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández,** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **once (11) de noviembre** de dos mil diecinueve, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue del conocimiento de particular en fecha tres de diciembre, quien no realizó manifestación alguna; siendo que se ratificó la respuesta inicial, precisando que solo se proporcionar la información a la autoridad competente, para lo cual, el particular deberá de promover un juicio por pensión de alimentos; por otro lado la Dirección de Administración refirió que se encontraba imposibilitada para pronunciarse para formular un informe justificado, ya que no tuvo conocimiento de la solicitud y desconoce el contenido de la información con la cual se dio oportuna atención.

7. El día **catorce (14) de enero** de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó el plazo de treinta (30) días para resolver los recurso de revisión, sería ampliado por un

periodo de quince (15) días hábiles adicionales, debido a la naturaleza de la información, como a la inconformidad presentada y para un mejor estudio.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha **diecisiete (17) de enero** de dos mil veinte, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el día **treinta (31) de Octubre** de dos mil diecinueve, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día **primero (01) de noviembre a**l **veintidós (22) de mismo mes de** dos mil diecinueve; en consecuencia, presentó su inconformidad el **día cinco (05) de noviembre** de dos mil diecinueve, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. En ese orden de ideas, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó una respuesta desfavorable a la solicitud de

información; por lo que el recurrente presentó su recurso de revisión mediante el cual señala como motivos de inconformidad, la negativa de proporcionarle la información requerida.

13. En consecuencia, la Litis del presente asunto, corresponde verificar si con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se da cumplimiento al derecho del particular o en su defecto ordenar la reparación de la afectación.

14. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata se circunscribe en determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

I. El derecho de acceso a la información publica.

15. De acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar

la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, ya que, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

16. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

17. Así pues, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley."

19. Derivado de lo anterior, se procede a analizar el objeto y atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar sí la información requerida es información pública y si la misma es susceptible de ser entregada.

II. De la negativa de proporcionar la información por ser clasificada.

20. Previo al análisis de la fuente obligacional resulta necesario precisar en qué consiste la información requerida por el particular, misma que corresponde a lo siguiente.

> **A)** ***Ultimo Recibo de Nómina que contenga ingresos ordinarios y extra Ordinarios, del Oficial Municipal del Ayuntamiento De Nezahualcóyotl, referido en la solicitud de información.***

21. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta refirió no podría ser proporcionada la información, en virtud de que se encuentra clasificada como reservada según el acta de la décimo cuarta sesión extraordinaria que remitió en respuesta, de cual al revisar su contenido no se aprecia ningún argumento respecto a la solicitada materia del recurso de revisión que se desahoga.

22. En fecha posterior mediante el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** en términos generales informó que ratificaba su respuesta y que solamente entregaría la información a la autoridad competente, para lo cual, el particular deberá de promover un juicio por pensión de alimentos ante el juzgado familiar.

23. De lo expuesto tanto en respuesta como en informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** acepta poseer y administrar la información solicitada, de dicha manifestación resulta innecesario entra al fondo del estudio de la naturaleza de la información en razón de que a nada práctico no conduciría el mismo, máxime que ya hubo aceptación de contar con la documental.

24. De lo anteriormente expuesto, se tiene a bien que los motivos de inconformidad hechos valer por el particular resulta fundados y procedentes, por las siguientes razones de hecho y derecho.

III. De las causales de reserva.

25. Tanto en la respuesta como en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** argumenta dos razones que considera importante para restringir el derecho de acceso a la información del particular, la primera que es porque a su decir el proporcionar la información se pone en riesgo la vida del servidor público de referencia, situación que no queda acredita de como seria ese riesgo.

26. El particular refiere en su motivos de inconformidad que la información solicitada es para el tema de alimentos de un menor de edad, si bien es cierto que esta no es la vía para resolver dicho asunto, lo cierto es, que es una forma de allegarse de documentales para acreditar algún tipo de interés como son la percepciones económica que adquiere la persona obligada a proporcionar los alimentos a un menor de edad y que por su condición prevalece el interese superior del menor, no así el poner el riesgo la vida del servidor público referido en la solicitud.

27. El derecho humano del menor de recibir alimentos debe ser garantizado para que el mismo pueda contar con un pleno desarrollo integral, así como una vida digna y todas aquellas necesidades que se deban cubrir; luego entonces la justificación que hace valer el **SUJETO OBLIGADO** no resulta suficiente para restringir el derecho del particular parta acceder al información que requirió;

obstante lo anterior, se precisa que el servidor público del cual se pide la información ya se conoce el nombre completo, su clave curp y el lugar donde labora con dicha justificación que se argumenta queda la interrogante de ¿qué tipo de protección de está brindando para garantizar la vida?

28. El segundo de los supuestos por el cual no se proporcionó la información es, porque argumenta el **SUJETO OBLIGADO que** la documental contiene información privada y datos personales que hacen identificable al servidor público, se insiste en que el particular ya conoce los datos personales del servidor público, los cuales muy probablemente los obtuvo de derivado de la firma del convenio de alimentos.

29. Lo anterior es así, que apresar de que el recibo de nómina contenga datos personales, el mismo puede ser proporcionado realizando una debida versión pública del documento en donde se proteja la información susceptible y dejando visibles la percepciones que recibe el servidor público ya que el interés que se persigue en el presenta asunto es conocer el sueldo que recibe el servidor público.

30. Luego entonces, es de observar que la información que fue solicitada además se encuentra dentro del catálogo de obligaciones de transparencia común en el artículo 92 fracción VIII, por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información deberá de proporcionar la

información correspondiente al recibo de nómina de la segunda quincena del mes septiembre, mismo que fue último generado de acuerdo a la fecha de la solicitud la cual fue presentada el catorce de octubre de 2019, en versión pública del servidor público referido en la solicitud.

QUINTO. De versión pública.

31. Como ya se ha señalado en el considerando anteriormente el **SUJETO OBLIGADO,** deberá entregar el recibo de Nómina del servidor público referido en la solicitud que laboran en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve y demás información susceptible de clasificarse.

32. Asimismo, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información ordenada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

A. Requisitos previos.

33. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata de que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

34. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

35. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

36. Cuando un documento requerido contiene datos persónales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(…)*
>
> *IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
>
> *(…)*
>
> *XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
>
> *XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*
>
> *(…)*
>
> *XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(…)

Artículo 91*. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(…)

Artículo 137*. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(…)

Artículo 143*. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

37. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe

acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

38. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje[1] para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

39. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

[1] "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.
"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente…
"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

La intervención del Comité de Transparencia.

i. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

40. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

> ***Artículo 128.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> ***Artículo 149****. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*
>
> ***Segundo****. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
>
> ***IV. Comité de Transparencia****: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida*

en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene ***entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación*** *de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

Quincuagésimo sexto*. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o* ***confidenciales****, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo*. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

> ***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

41. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

42. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente

por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

II. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

43. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

> ***Artículo 131.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados;* ***en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información,*** *de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

44. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

45. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

46. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

47. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales2 del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, **Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, pensión**

[2] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

alimenticia, seguro de vida, los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

48. En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social.

49. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

50. Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*
> *Resoluciones:*
> - *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
> - *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
> - *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*
> (Énfasis añadido)

51. De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

52. Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

53. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

> "***Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."*
>
> "***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

54. Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de

naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

55. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

> *"**Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*
>
> *Resoluciones:*
>
> • *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
>
> • *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

• *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (SIC)*

56. De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

57. Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

58. Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

59. Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

> ***"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***
>
> ***I.*** *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
>
> ***II.*** *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
>
> ***III.*** *Cuotas sindicales;*

IV. *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

V. *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; *o*
IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

60. Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, **descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos** con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

61. Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

62. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

63. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

64. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

65. Finalmente, en términos del artículo 186 fracción III este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta emitida, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **08478/INFOEM/IP/RR/2019** en términos del **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución**.**

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX),** en versión pública**,** la siguiente información:

a) El recibo de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre de 2019, de la persona referida en la solicitud 00994/NEZA/IP/2019.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [redacted] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [redacted] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión **08478/INFOEM/IP/RR/2019.**